

Asunto: Declaración existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Katerine Lorena Riascos Jejen
Demandado: Luis Hervey Ruiz Perdomo
Providencia: Pérdida de competencia - fija fecha audiencia

Nota a Despacho. Popayán, 17 de abril de 2.024. En la fecha paso al señor Juez, informando que la parte demandada, a través de apoderado judicial, allega memorial recibido en la fecha, en el que solicita se decrete la pérdida de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P. A su vez, informo que se encuentra debidamente trabada la Litis y se ha cumplido a cabalidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 735

1. En su postulación de la esta data, vista en el archivo electrónico 015 de la carpeta principal, el señor apoderado judicial del extremo pasivo expresó:

En mi calidad de apoderado de **LUIS HERVEY RUIS PERDOMO**, parte demandada en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la presente demanda fue admitida el 16 de abril de 2023, y contestada por el suscrito el 19 de mayo de 2023, de lo cual ante la inactividad del proceso se solicitó mediante oficio del 6 de septiembre de 2023, impulso del proceso, por lo cual habiendo transcurrido el término de un año contemplado en el art. **121** del C.G.P., **SOLICITO** al despacho **se declare la pérdida de competencia**, y se proceda de conformidad.

1.1 De acuerdo con los dos primeros incisos del artículo 121 del Código General del Proceso *«[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...) // Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y*

Asunto: Declaración existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Katerine Lorena Riascos Jejen
Demandado: Luis Hervey Ruiz Perdomo
Providencia: Pérdida de competencia - fija fecha audiencia

proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia».

1.2 Por su parte, el inciso sexto del artículo 90 del C. G. del P. es del siguiente tenor: *«[e]n todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda».*

1.3 De las anteriores disposiciones es posible predicar que : (i) la duración que la ley entiende razonable para la prolongación o vigencia de un proceso judicial en primera instancia, y para que en él se dicte sentencia, es de un (1) año; y, (ii) dicho término se contabilizará a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, si tal providencia se notificó por estados [artículo 296 C. G. del P.] al demandante, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, mas, si tal pronunciamiento se noticia al extremo actor superado el ameritado margen de 30 días, el año de vigencia proyectada del juicio se computará desde el día siguiente al de presentación del libelo.

1.4 Contrastado lo indicado con la actuación documentada en el expediente, se advierte que la demanda se presentó el dos (2) de marzo de 2.023 [archivo electrónico 002]. Por lo tanto, los 30 días [hábiles] para notificar por estado la admisión a la parte demandante corrieron entre los días viernes tres (3) de marzo y viernes veintiuno (21) de abril de 2.023, inclusive. A su turno, el auto admisorio en este litigio fue el número 524 de 14 de abril de 2.023 [a.e. 006], mismo que se notificó en el estado electrónico n.º 061 de 17 de abril de 2.023¹.

1.5 Como la admisión de la demanda se notificó a su promotora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su radicación, el plazo de duración del proceso se debe computar a partir de la notificación del auto

¹ Se puede constatar: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-familia-de-popayan/93,https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542793/142081001/ESTADO+061.pdf/b64bf834-b51a-422e-9ae7-6afb4dfc8730> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542793/142081001/Admite++UMH+2023-72.pdf/ae41637b-62f5-4b44-9ea5-31c6da1e8f30>

Asunto: Declaración existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Katerine Lorena Riascos Jejen
Demandado: Luis Hervey Ruiz Perdomo
Providencia: Pérdida de competencia - fija fecha audiencia

admisorio de la demanda a la parte demandada, es decir, desde el día 24 de abril de 2.023, ya que el mensaje de datos que le dirigió la actora para su intimación, se envió y entregó el 20 de dichos mes y año [a.a.e.e. 007 y 008, , art. 8° L. 2213/2022].

1.6 Propio es colegir, entonces, que, bajo el régimen de la normativa en comento, y acorde con el decurso de los acontecimientos procesales, a la fecha no se dan los requisitos para predicar la pérdida de competencia de esta Judicatura, para la sustanciación y resolución de esta causa.

1.7 Luego, no hay mérito en la propuesta analizada.

1.8 Vale agregar, en todo caso, que la regla de pérdida de competencia y su obligatoria valoración como criterio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales, así normado en el artículo 121 del Código General del Proceso [último inciso], lleva a entender y pregonar, como se hizo en la sentencia STC12660-2019, que «*el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente)*», es decir, que el plazo de duración de la instancia es subjetivo, referido al servidor judicial a cargo, y no solamente objetivo, por una mera contabilización de tiempos. Semejante hermenéutica se reiteró, o eventualmente se estimó razonable, en pronunciamientos posteriores, a saber: STC2507-2020, STC7160-2020, STC11833-2021 y STC084-2023.

1.9 Lo señalado es preponderante, toda vez que este servidor se posesionó a cargo del Juzgado el pasado día 15 de enero de 2.024, cuando, conforme al criterio del rector de la Jurisdicción, se interrumpió el plazo hasta entonces cursado de duración del proceso, reiniciándose, pudiéndose aseverar, como en efecto se hace, que a la fecha el mismo no ha vencido.

2. En suma, por donde se lo vea, no es de recibo la pérdida de competencia esgrimida, por lo que se descartará.

3. Por otra parte, y al encontrarse debidamente trabada la Litis, por cuanto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto dentro del término legal otorgado, se procederá a la fijación de fecha para audiencia que indican los artículos 372 y 373 del C. G. del P., concentrándola conforme a la permisión del párrafo del primero de tales cánones.

Asunto: Declaración existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Katerine Lorena Riascos Jejen
Demandado: Luis Hervey Ruiz Perdomo
Providencia: Pérdida de competencia - fija fecha audiencia

3.1 Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho.

3.2 En atención que no se ha reconocido personería adjetiva para actuar al mandatario judicial de la parte demandada, y teniendo en cuenta que el poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G del P., se hará lo propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DENEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, invocada por la parte demandada.

Segundo.- SEÑALAR el día miércoles veintiséis (26) de junio 2.024 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para realizar en forma concentrada, la audiencia pública en la que se evacuarán la etapa inicial, y de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., lo que incluye surtir las fases de: decisión de excepciones previas que hayan requerido práctica de pruebas, conciliación, interrogatorios de parte, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos y emisión de sentencia.

Diligencia que conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tercero.- DECRETAR las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente:

 Pruebas solicitadas por la parte demandante y excepcionada:

Documental: TÉNGASE en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la demanda, consistente en:

1. Registro Civil de nacimiento de la señora Katerine Lorena Riascos Jejen (archivo electrónico 004 folios 20 y 21 del expediente digital).
2. Registro Civil de nacimiento del señor Luis Hervey Ruiz Perdomo (archivo electrónico 004 folios 22 y 23 del expediente digital).

Asunto: Declaración existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Katerine Lorena Riascos Jejen
Demandado: Luis Hervey Ruiz Perdomo
Providencia: Pérdida de competencia - fija fecha audiencia

3. Registro Civil de nacimiento de la niña L.G.R.R. (archivo electrónico 004 folios 24 y 25 del expediente digital).
4. Registro Civil de nacimiento de la niña L.R.R (archivo electrónico 004 folios 26 y 27 del expediente digital).
5. Constancia de no acuerdo de audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Comisaria de Familia de la Alcaldía Municipal De Piendamó (Cauca) de la fecha 6 de julio de 2.021. (archivo electrónico 004 folios 18 y 19 del expediente digital).
6. Copia declaración extraprocesal con acta n.º 3843 del 14 de agosto de 2.006, rendida ante la Notaría Segunda de Popayán. (archivo electrónico 004 folio 28 del expediente digital).
7. Certificado de matrícula mercantil expedido a través del sistema virtual S.I.I. con recibo n.º. S000715609 (archivo electrónico 004 folios 29 a 31 del expediente digital).
8. Copia del acta de conciliación n.º 092 del 20 de abril de 2.022 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Popayán del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca. (archivo electrónico 004 folios 12 a 14 del expediente digital).
9. Registro fotográfico (archivo electrónico 004 folios 8 y 9 del expediente digital).

Testimonial:

Decrétese el testimonio de los terceros:

- Diana Marcela Castro Ante, c.c, 25.290.788
- María Lida Realpe Martínez, c.c, 34.539.122

Quienes deberán ser citados a través del apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 inciso segundo, para que comparezcas a rendir declaración, bajo la gravedad del juramento, sobre lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda, y el objeto específico para el cual han sido citados.

La parte demandante citará a los testigos, y deberá procurar y asegurar su comparecencia (arts.78.11 y 217 C.G. del P.).

Asunto: Declaración existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Katerine Lorena Riascos Jejen
Demandado: Luis Hervey Ruiz Perdomo
Providencia: Pérdida de competencia - fija fecha audiencia

Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio del demandado Luis Hervey Ruiz Perdomo.

 Pruebas solicitadas por la parte demandada y excepcionante:

Documental: TÉNGASE en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la contestación de demanda y excepciones, consistente en:

1. Denuncia penal radicada bajo el n.º 190016000601202251975 (archivo electrónico 009 folios 10 a 13 del expediente digital).
2. Copia remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán - Cauca (archivo electrónico 009 folios 14 a 16 del expediente digital).
3. Captura de pantalla de la consulta proceso radicado bajo el n.º 19001600060120225197500 (archivo electrónico 009 folio 19 del expediente digital).
4. Boleta citación celebración audiencia de conciliación ante ICBF (archivo electrónico 009 folio 20 del expediente digital).
5. Certificación entrega boleta de citación de audiencia de conciliación ante ICBF expedida por la empresa de mensajería de interrapiísimo. (archivo electrónico 009 folio 21 y 22 del expediente digital).

Solicitud prueba trasladada:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 174 del C.G. del P, téngase en su valor legal, las siguientes pruebas trasladadas solicitadas en la contestación de la demanda, consistentes en:

1. Expediente digital del proceso radicado bajo el n.º 19001600060120225197500.
 - Oficiése al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán, se sirva remitir con destino a este Despacho, en enlace de acceso al expediente digital 19001600060120225197500, para que sus actuaciones obren como prueba dentro del presente asunto.

Asunto: Declaración existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Katerine Lorena Riascos Jejen
Demandado: Luis Hervey Ruiz Perdomo
Providencia: Pérdida de competencia - fija fecha audiencia

2. Petición radicada bajo el n.º 18474690 presentada ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Popayán.

- Oficiése a el instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Popayán, para que remita con destino, copia de la petición radicada bajo el n.º 18474690, a fin que obre como prueba dentro del presente asunto.

Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de la demandante Katerine Lorena Riasco Jejen y del demandado Luis Hervey Ruiz Perdomo.

Cuarto.- PREVENIR a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia procesales, probatorias y pecuniarias fijada en el numeral anterior, estipuladas en el numerales 4º y 5º del artículo 372 del C. G. P.²

Quinto.- ADVERTIR a las partes y demás intervinientes, que deberán comparecer a la citada audiencia a través del mecanismo de videoconferencia a través del aplicativo LifeSize. El link de conexión le será remitido al correo electrónico reportado al juzgado, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes de la audiencia. De igual manera se les previene a las partes que deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, que el Despacho le remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma, así como el Acuerdo PSAA15-10444, contentivo del protocolo de audiencias en vigencia del C. G. del P.

Para la correcta realización de la audiencia se les recomienda a los intervinientes:

² “4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)”

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)”

“5. Cuando una de las partes este representado por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el Curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes(smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.”

Asunto: Declaración existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Katerine Lorena Riascos Jejen
Demandado: Luis Hervey Ruiz Perdomo
Providencia: Pérdida de competencia - fija fecha audiencia

1. En el caso de las partes o los testigos deberán estar en un recinto o habitación solos sin compañía de otras personas y debe tener a su disposición un equipo con cámara de video. En caso de no poder cumplir esta o alguna de las exigencias deberá concurrir personalmente al despacho del Juzgado donde se le facilitará los medios.
2. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda.
3. Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Sexto.- ADVERTIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (num. 7° y 8°, art. 78 CGP; art. 2° Ley 2213 de 2022); comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (art. 78-11 CGP).

Séptimo.- PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización de la audiencia, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Octavo.- EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

Noveno.- ORDENAR que por secretaría se coordine la logística para la realización de la audiencia señalada, y el envío del enlace de conexión en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° de la Ley 2213 de 2022. Las partes prestarán la colaboración debida.

Decimo.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Víctor Alexander Parra Bello, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 79.653.581 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional n.° 93.016, para que represente a la parte demandada, en los términos del poder a él conferido.

Asunto: Declaración existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Katerine Lorena Riascos Jejen
Demandado: Luis Hervey Ruiz Perdomo
Providencia: Pérdida de competencia - fija fecha audiencia

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b49975606ba412f08f123e5a4d39ea8be2f5dfcab4822eb5aae8b10b11c9501
Documento generado en 17/04/2024 07:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>